

 <p>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</p>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 1 de 10	

RESOLUCIÓN No. 0519 del 09 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 255 CALENDARADA 29 DE NOVIEMBRE DE
2024 PROFERIDA POR EL INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA
EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA MISMA FECHA**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN
EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY 1801 DE 2016, Y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la señora **MARTHA CARRILLO CAICEDO** el día 15 de febrero de 2024 presentó queja contra la señora **ELIANA PALACIOS CARRILLO** ante la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta y en relación a ello relata los siguientes hechos:

“La señora **ELIANA PALACIOS C.** se está robando los bombillos de las áreas comunes, son 6 apartamentos, 5 estamos de acuerdo con dejar luces prendidas, en repetidas veces se le ha pedido el favor que no apague luces y quite los bombillos, hay adultos, niños un vecino que tiene Parkinson, y por seguridad se deben dejar las luces prendidas, esa luz la pagamos los seis apartamentos, no ella.

Recurrí a este Despacho para que la señora respete la voluntad del condominio”.

Que, el día 22 de febrero de 2024, el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, da inicio a la audiencia pública dentro del presente proceso verbal abreviado consagrado dentro de los artículos 213, 223 y ss. Y 231 a 234 de la Ley 1801 de 2016, a la cual no asistió la parte querellante, por consiguiente, en la fase de argumentaciones la querellada dio su versión en los siguientes términos:

CUARTO. FASE DE ARGUMENTACIONES. VERSIÓN DEL QUERELLADO: En este estado de la diligencia se procede a oír a la parte querellada, y se le hace saber que tiene el derecho a No incriminarse, y que su declaración no es bajo la gravedad del juramento, y una vez conocida la queja dijo:

“La señora constantemente me insulta verbalmente, y atenta contra la integridad moral y psicológica de mi hija, expresando que su mamá es una ladrona de bombillos. Las luces de las zonas hasta las ocho de la mañana y se encienden a las 4,30 p.m., en adelante como se evidencian en prueba que traigo donde el consumo de luz, dona (sic) de (sic) han aumentado el consumo de energía, y el sentido es para hacer buen uso de los recursos energéticos, y contribuir con el medio ambiente, nunca le responde nada a pesar de que me insultar (sic) y (sic) me agrede y esa señora parece una revendedora y diariamente recibo maltrato, siendo la única vecina del edificio que expresa esa actitud de los 6 apartamentos, y solamente ella está en desacuerdo.”.

Posteriormente, el señor Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta procedió a suspender el curso de la audiencia y diligencia, dejando constancia que la querellante no se hizo presente, ni allegó hasta la fecha escrito alguno de su inasistencia.

Que, a través del Acta de Compromiso de fecha 29 de febrero de 2024, el Inspector de Policía de Control Urbano estando presentes las partes querellante y querellada en la continuación de la audiencia pública procedió a instar a las partes una vez oídas, las mismas se comprometen a NO AGREDIRSE NI A EJERCER PROVOCACIONES DE NINGUNA INDOLE, (ni de palabra ni de



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Proceso Direccionamiento y Planeación
Estratégica

Código: DPE-FO-58

Subproceso Coordinación Institucional

Versión: 03 Fecha:
7/4/2025

Formato Resoluciones

Página 2 de 10

obra, ni por interpuesta persona, ni con ofensas ni con provocaciones) en aras de cumplir el compromiso y RETO DE CONVIVENCIA, en paz, del Código del Gran Cucuteño (...)".

Que, de los folios 28 al 32 del plenario obra el escrito de Denuncia por agresión física, verbal, hurto y perturbación de la tranquilidad en la convivencia ciudadana en comunidad, suscrito por el Dr. CARLOS EDUARDO HIDALGO ROMAN, teniendo como Denunciantes a los señores: CARLOS EDUARDO HIDALGO ROMAN, ANGELICA YAÑEZ, DIANA MATILDE LAZARO PRADA, CESAR PEÑARANDA, MARTHA CARRILLO Y LEONOR YAÑEZ TORRADO. Denunciada: ELIANA PALACIOS, por los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora Eliana Palacios, identificada con la cédula 60.447.162, maltrato de manera verbal a la señora Diana Matilde Lázaro Prada.

SEGUNDO: La agresión verbal de la señora Palacios, en contra de la señora Diana Lázaro, se presentó debido a la solicitud realizada de manera amable, por la señora Diana Lázaro, en el sentido de que no apagara las luces de las escaleras y el parqueadero del conjunto, ya que estas pertenecen a las áreas comunes del edificio y son vitales para la seguridad y el bienestar de los copropietarios y visitantes.

TERCERO: No obstante, a que la señora Eliana Palacios, luego de agredir verbalmente a la señora Diana Lázaro, hizo caso omiso a la solicitud de la ofendida y continuo con la práctica de apagar las luces de las escaleras y parqueaderos del edificio; pero aún, enviando a su menor hijo (niño en edad escolar) a que apagara las luces de las escaleras, dando un mal ejemplo a su menor hijo, en la ejecución de conductas contrarias a la convivencia en la comunidad. Y eso que la señora Eliana Palacios manifiesta ser docente y abogada.

CUARTO: La señora Diana Lázaro, al observar que Jerónimo, el niño de la señora Eliana Palacios, estaba apagando las luces de las escaleras del edificio, le pidió al niño que no apagara las luces, pero la respuesta a ese llamado, fue la inmediata reacción de la señora Eliana Palacios, procediendo a agresión verbal contra la señora Diana Lázaro y no conforme con ello, sin considerar que la señora Diana Lázaro es una adulta mayor, perteneciente a un grupo vulnerable por su problema de salud, la agarro de su ropa y su brazo, con la intención de empujarla escaleras abajo, dado que la señora Diana Lázaro, con su otro brazo se sujetó del pasamanos de la (sic) escaleras y a sus angustiados gritos y con la reacción de auxilio de los vecinos, la agresora no pudo cumplir con su intención de empujar a la señora Diana Lázaro por las escaleras abajo. Este acto desmedido (demencia) por parte de la señora Eliana Palacios, le causó daños físicos, psicológicos y morales al punto que la señora Diana Lázaro, decidió abandonar el conjunto, por miedo a que la señora Eliana Palacios volviera (sic) atentar contra su vida.

QUINTO: La señora Eliana Palacios ha mostrado un comportamiento inapropiado de forma continua, para vivir en propiedad horizontal, alterando la convivencia pacífica en el bloque del conjunto. La señora Eliana Palacios (Apto 302) sufre de delirios de persecución, no saluda a nadie y ve a todos los vecinos como sus enemigos, porque no la dejan hacer lo que ella quiere, apagar las luces de las áreas comunes para vivir en oscuridad, a falta de que ya no vive en el edificio la señora Diana Lázaro (Apto. 301) ahora le ha dado por realizar, de manera reiterada, agresión verbal contra la señora Martha Carrillo (Apto. 202), iniciándola a pelear, para grabarla con el celular y luego mostrarse como víctima, mostrando lo grabado, pero omitiendo su agresión y maltrato verbal contra la señora Martha Carrillo (Apto. 202). Este comportamiento ha sido documentado por otros vecinos del bloque.

SEXTO: La denunciada, señora Eliana Palacios, aprovechando que ella vive, encima del apartamento de la señora Martha Carrillo (Apto 202), en el tercer piso, apartamento 302, durante altas horas de la noche y hasta las cuatro (sic) de la madrugada, genera sobre el piso de su apartamento, ruidos agudos tirando objetos contundentes y objetos rodantes que parecen metras o bolas de billar, interrumpiendo el sueño de la señora Martha Carrillo, su esposo y sus dos hijas menores que salen para el colegio a las cinco (5) de la mañana, también repite esos ruidos en horas



Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
Formato Resoluciones		Página 3 de 10

de la tarde cuando las niñas están haciendo sus tareas. Con su accionar la señora Eliana Palacios le está causando daño psicológico a mis niñas y nos está violando nuestros derechos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución política.

SEPTIMO: La señora Eliana Palacios asistió a una conciliación el 10 de abril del año en curso, donde se acordó por mayoría de vecinos del bloque seis (6) apartamentos, cinco votos a favor y un voto en contra que corresponde al de la señora Eliana Palacios, instalar fotoceldas mediante (sic) y se comprometió a no pagar las luces ni quitar (hurtar) los bombillos, toda vez que cortó los cables del alumbrado y de la fotocelda instalada y aun continua quitando (hurtado), los bombillos del Edificio, de manera reiterada, afectando la seguridad de los copropietarios, en su mayoría adultos mayores y niños.

OCTAVO: Concluimos que la señora Eliana Palacios (Apto. 302), de acuerdo a su comportamiento y al antecedente con la señora Diana Lázaro (Apto. 301) podría padecer algún trastorno mental o personalidad bipolar, que la convierte en un riesgo para la seguridad de los copropietarios. Vivimos en constante temor de que nos agrede o cause daños irreparables a nuestra integridad o patrimonio.

NOVENO: La señora Eliana Palacio (sic) instalo una cámara de seguridad giratoria con audio en el tercer piso, vulnerando así el derecho a la intimidad y privacidad de todos los copropietarios. Lo anterior se sustenta en la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal. Por lo tanto, la instalación de dicha cámara sin el permiso y autorización de los copropietarios de la torre es ilegal e incurre en una infracción, afectando claramente el derecho a la intimidad y privacidad de los vecinos, ya que están siendo grabados las 24 horas del día. Además, la cámara también tiene audio, lo que agrava aun más la infracción.

DECIMO: Presuntos delitos infringidos por la señora Eliana Palacios (Apto. 302)

- Lesiones Personales (Art. 111 a 120 del Código Penal)
- Maltrato al adulto mayor (Ley 1251 de 2008 y Ley 1850 de 2017)
- Hurto simple (Art. 239 del Código Penal)
- Perturbación del sosiego ajeno (Art. 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia)
- Daño en bien ajeno (Art. 265 del Código Penal)
- Invasión de propiedad ajena (Art. 263 del Código Penal)
- Violación al derecho a la intimidad y habeas data (Ley 675 de 2001)

Como pretensiones los quejoso tienen las siguientes:

Que dada la gravedad de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales se ordene el desalojo inmediato de la señora Eliana Palacios del apartamento 302; solicitan que se tomen los correctivos de ley, así mismo, solicitan una medida de restricción para que la señora Eliana Palacios no se acerque a ninguno de los denunciantes, solicitan también la intervención del ICBF para que investigue y haga seguimiento al menor de edad involucrado y la violación de los derechos fundamentales vulnerados a las niñas de la señora Martha Carrillo y que se haga una intervención de un especialista en salud mental para evaluar el estado de la señora Eliana Palacios, ya que representa un riesgo para los copropietarios y posiblemente para la sociedad en general, de igual forma solicitan el retiro inmediato de la cámara de seguridad instalada por la señora Eliana Palacios que cuenta con grabación de 360 grados y audio incorporado, para que no grave 24 horas al día la intimidad de los copropietarios ni sus conversaciones intimas y privadas.

Que, el día 26 de septiembre de 2024 el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta dio continuación a la audiencia pública dentro del presente proceso polívico, siguiendo con la fase de argumentaciones la parte querellante fue llamada a rendir su versión sobre los hechos, pero el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, dejó constancia que siendo las 3:00 pm., no se presenta la parte querellante en este proceso, como tampoco allegó excusa alguna que justifique su inasistencia y es así, como tomadas las argumentaciones de la parte querellada y pruebas se procede a suspender el curso de la audiencia y diligencia.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 4 de 10	

Que, de los folios 69 al 77 del plenario obra el escrito de fecha 30 de octubre de 2024 suscrito por la señora Eliana Palacios Carrillo (querellada) recibido en la misma fecha en la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta y dirigido a su titular Dr. Edgar Armando Rozo Vera, en el cual se narra la misma problemática de las luces del área común de los vecinos del edificio Gratamira ubicado en la Avenida Libertadores No. 14N-12 Barrio Gratamira así mismo, continúan los malos tratos entre los vecinos del citado edificio derivados de continuos episodios de maltrato verbal, ofensas, insultos y gritos constantes los cuales han afectado enormemente la convivencia y la paz en el citado edificio.

Que, el día 30 de octubre de 2024 se continuo con la audiencia pública por parte del Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, en la cual se recibieron las argumentaciones de la parte querellante señores: MARTHA CARRILLO CAICEDO, LEONOR YAÑEZ TORRADO, CARLOS HIDALGO ROMAN.

Continuando con argumentaciones de la parte querellada: ELIANA PALACIOS (querellada).

De igual forma, se continuo con la fase de pruebas, es decir, las que fueron aportadas por las partes dentro de este proceso polílico.

Que, el día 7 de noviembre de 2024 el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta prosiguió con la audiencia pública, en la cual las partes tanto querellantes como querellada presentaron las pruebas que el Inspector de Policía de conocimiento valorara junto con las argumentaciones ya expuestas al momento de decidir de fondo.

Que, el día 18 de noviembre de 2024 el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, llevó a cabo Inspección Ocular en el Condominio Gratamira ubicado en la Avenida Libertadores No. 14N-12, llegando al sitio de la diligencia fuimos atendidos por la parte querellante MARTHA CARRILLO CAICEDO y la querellada ELIANA PALACIOS CARRILLO, igualmente se encuentra presente ANGELICA YAÑEZ apto 402 y CARLOS HIDALGO del apto 401.

“Acto seguido se procede a describir el área de zona común circundante al apto 302 que ocupa ELIANA PALACIOS, se trata de una zona de aproximadamente de cuatro (4) metros 2 donde termina una parte de las escalas que conduce (sic) a los Aptos Nros. 301 y 302 y donde encontramos en la parte de la placa entrepiso (techo – Zenit) una cámara que gira de manera permanente y que fuera instalada por ELIANA PALACIOS del Apto No. 302. Igualmente existe un bombillo con un censor de movimiento. El cual la parte querellante manifiesta que como quiera que se dejó el apagador al interior del Apto No. 302 el mismo solo enciende cuando (sic) solamente desde dicho Apto.


Al obturarse el apagador de la parte de afuera el mismo no prendió. El despacho deja constancia que solamente un bombillo a uno solo 3mts de distancia enciende al día y la señora ELIANA dice que lo va ajustar.

Descendiendo al Apto No. 202 donde igualmente encontramos dos bombillos de MARTHA CARRILLO, los cuales manifiesta que enciende aproximadamente desde las 5,40 PM hasta las 6 AM del día siguiente y manifiestan que los mismos quedan prendido (sic) toda vez que se requiere para el tránsito de personas como debe ser.

En la parte del primer piso en el área común que tiene una puerta de acceso al inmueble, por parte de la fachada encontramos que al interior en placa de entrepiso techo cenit que cubre el primer piso, encontramos un bombillo que los residentes que atienden la diligencia ante lo relacionado además de LEONOR YAÑEZ manifiesta que este bombillo lo dejan encendido por ser la parte principal de la edificación porque este es el acceso (sic) así lo manifiestan, el despacho deja constancia que todos están de acuerdo encender el bombillo que da a la Avenida Libertadores, con excepción de ELIANA PALACIOS. Acto seguido pasamos al área de parqueo del edificio donde encontramos en la parte



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Proceso Direccionamiento y Planeación
Estratégica

Código: DPE-FO-58

Subproceso Coordinación Institucional

Versión: 03 Fecha:
7/4/2025

Formato Resoluciones

Página 5 de 10

Sur Occidental del Edificio, tres parqueaderos donde se encuentra en esta área la (sic) (El día de parqueo correspondiente al Apto No. 302) de Eliana Palacios, en el mismo se observa que sobre la cubierta (techo cenit de la placa del edificio), se instaló un censor de movimiento con el correspondiente bombillo, la parte querellante el Dr. Carlos Hidalgo que ese censor no sirve por lo que tuvieron que sacar una conexión para tratar de darle la luz a los parqueaderos.

Igualmente, las partes discuten la existencia de una demarcación de los parqueaderos, donde se encuentran las tres celdas de parqueo.

El que corresponde a ELIANA PALACIOS que conforme a la demarcación del mismo abarca desde el muro de la parte norte hasta una columna central, que la parte querellante manifiesta que esa columna lleva 35 años y la misma constituye el soporte del edificio seguidamente y después de las columnas están las celdas de parqueo del apartamento No. 202 y 401 del señor CARLOS HIDALGO. En este orden y como quiera que el objeto de la visita por constatar estas presuntas perturbaciones, el despacho deja constancia que se cita para la decisión final (...)".

Que, a través de la Resolución No. 255 de fecha 29 de noviembre de 2024 el señor Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, la cual fue notificada en estrados a las partes en la misma fecha 29 de noviembre de 2024, que dicha decisión se dio en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar infractor de las normas de policía a ELIANA PALACIOS CARRILLO, identificada con la c. Nro. 60.447.162, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la parte Querellada precitado en el artículo anterior, Medida Correctiva consistente en: **MULTA GENERAL TIPO 2**, equivalente a ocho salarios Mínimos legales diarios vigentes, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: Se le hace saber que la multa, DEBERA CANCELARSE EN TESORERIA MUNICIPAL de esta ciudad de San José de Cúcuta, en cuenta especial de esta entidad

Artículo 182 Ibidem. Si pasados Noventa días desde la imposición de la Multa sin que esta hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo incluyendo sus intereses de mora y costos del cobro coactivo. En concordancia con el Artículo 183 hasta el 185 del Código N. de Policía

Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el Artículo 224 de la **LEY 1801 DE 2016**,

Tercero. ACLARAR A LAS PARTES, que, en relación con la instalación de cámaras en zona común, o vías públicos (sic) internos del condominio, los mismos deberán acudir a la policía nacional, para el efecto que imponga los correctivos de rigor conforme con el procedimiento verbal inmediato.

CUARTO: Copia de la presente decisión se expedirá a los querellantes, para que en el evento que prosigan los comportamientos contrarios a la convivencia, soliciten la intervención de la Policía nacional del cuadrante, conforme con el procedimiento verbal inmediato, consagrado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2.016.

Quinto. En el evento de proseguir las afectaciones, las querellantes, deberán acudir además de la policía nacional, a La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012

- Comunicado 38 de Noviembre 16 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C-406-22, página 15, párrafo 4º.

La presente decisión se notifica en estrados.



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Proceso Direccionamiento y Planeación
Estratégica

Código: DPE-FO-58

Subproceso Coordinación Institucional

Versión: 03 Fecha: 7/4/2025

Formato Resoluciones

Página 6 de 10

La querellante MARTHA CARRILLO CAICEDO no interpone recursos.

QUERELLADO ELIANA PALACIOS CARRILLO, dijo: Interpongo el recurso de Apelación, y que de igual manera voy (sic) incluir el tema de los parqueaderos los vehículos ante las anomalías que hay e (sic) el edificio, y hago énfasis en que la conducta de Martha es algo personal contra mí, y que como se llevó igualmente a la inspección Sexta, ya volvió a solicitar porque ya había estipulado un acta d (sic) compromiso que ella incumplió, es la conducta que ella tiene de insultos conmigo.

El Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta concede el recurso de apelación impetrado por la señora ELIANA PALACIOS CARRILLO en el efecto devolutivo".

Que, el día 03 de diciembre de 2024 la señora **ELIANA PALACIOS CARRILLO** (querellada) interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 0255 del 29 de noviembre de 2024 por medio de la cual se impone una medida correctiva.

En el recurso de apelación en cita, la recurrente manifiesta que mediante el recurso lo que se pretende es que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, se le declare NO infractora de las normas de policía, por lo anterior se le excluya de pagar dicha multa impuesta.

La recurrente arguye que la señora Martha Carrillo Caicedo (querellante) junto a la señora DIANA LAZARO manifiestan "la señora acá presente apaga la luz y se roba los bombillos", al respecto la recurrente aclara que estas señoras constantemente la insultan y la agreden verbalmente, diciendo palabras obscenas y presentando injurias y calumnias en su contra y maltrato en contra de su hijo.

Que en audiencia de fecha 29 de febrero de 2024 se llegó a un acuerdo: Las partes se comprometen a no hacer provocaciones de ninguna índole, en aras de cumplir el compromiso y el reto de una convivencia en paz.

Respecto del bombillo objeto de este proceso las partes deben respetar lo acordado en votación el 6 de marzo de 2024, acordando que el bombillo del tercer piso, lo encenderán a las 6 pm y se apagarán a las 11 pm y los demás bombillos del área común serán foto celdas.

Arguye la recurrente que recibe presión, persecución y malos tratos por parte de esas personas, que por eso tomó la decisión de instalar cámaras en la puerta de su apartamento para conseguir medios probatorios con los cuales logre evidenciar que los señores Martha y Carlos la insultan y se expresan de manera agresiva y de manera inapropiada irrespetando su imagen y su buen nombre, haciendo injurias y calumnias contra mi en frente de mi hijo, dejando claro que el señor Carlos la ha tocado de manera agresiva haciendo escándalo por lo cual perturba el sueño de mi hijo lo mantiene asustado y con temor; manifiesta la recurrente que por esta razón instaló cámaras para recopilar evidencias y traerlas ante este despacho y se pueda probar la persecución que existe en mi contra. Señala la recurrente que viendo la situación solicitó que le permitieran colocar cámara en su parqueadero ya que le va a llegar un vehículo que adquirió, pero que ella tiene la plena certeza de que van a realizar manipulaciones y maniobras para causar daños. Así mismo, señala la recurrente, si coloque sensor de movimiento de luz en el tercer piso, donde se encuentra mi apartamento, aun no comprendo en que le afecta el hecho en que al ir pasando se encienda la luz.

En general la recurrente se limita a repetir lo que ya quedó consignado en las audiencias llevadas a cabo dentro de este proceso polílico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho del Señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta Dr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** es competente para dar trámite al Recurso de Alzada interpuesto por la señora, **ELIANA PALACIOS CARRILLO** contra lo decidido por el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta en la



Resolución No. 255 fechada 29 de noviembre de 2024 en Audiencia Pública calendada 29 de noviembre de 2024 dentro del presente proceso políctico por comportamientos contrarios a lo establecido en los artículos 10 numerales 3 y 5, 26 y 31 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Así mismo, después de verificado el cumplimiento de lo establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, procede esta instancia en los siguientes términos:

NORMATIVIDAD

ARTÍCULO 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

De los Comportamientos Contrarios a la Convivencia:

ARTÍCULO 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Los antes citados artículos 10 numerales 3 y 5 y 26 pertenecen a la Ley 1801 de 2016 la Ley 1801 de 2016.

El derecho a la tranquilidad libre de peleas abarca la facultad de exigir que los comportamientos alteren la convivencia social y la seguridad de las personas, protegiendo así su derecho a la integridad física y la vida en un ambiente de paz y respeto. Implica la protección del ámbito personal, la prevención de la violencia y la intervención del Estado para garantizar que se cumplan las normas de convivencia.

Qué implica el derecho a la tranquilidad:

- **Integridad personal**

Las personas tienen derecho a que se les garanticen condiciones de seguridad para su integridad física, psíquica y moral, libre de amenazas o agresiones.

- **Convivencia pacífica:**

Se refiere al derecho a disfrutar de relaciones respetuosas y a vivir en un ambiente que no sea perturbado por la violencia, las peleas o las alteraciones del orden social.

- **Protección contra la violencia:**

Abarca la prohibición de actos violentos que puedan afectar la tranquilidad, la privacidad y el bienestar de los ciudadanos.

Y el responsable de garantizarlo es el Estado.

Las autoridades tienen la responsabilidad de intervenir para hacer cesar las alteraciones de la tranquilidad y asegurar la aplicación de las normas.



Los ciudadanos también están obligados a no generar comportamientos que perturben la paz y la convivencia, como los que se relacionan con las peleas.

La Sentencia T-459 de 1998 de la Corte Constitucional colombiana es una de las sentencias que explican el derecho a la tranquilidad como un bien jurídicamente protegido e inherente a la persona, esencial para la dignidad humana y la convivencia pacífica. En esta decisión, se establece que el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado, previniendo molestias que vulneren el sosiego y el ambiente necesario para vivir adecuadamente, y que las autoridades públicas deben actuar para protegerlo frente a perturbaciones como el exceso de ruido.

Detalles de la Sentencia T-459 de 1998:

- **Naturaleza del derecho:**

La tranquilidad es vista como una tendencia inherente al ser humano y, por lo tanto, un derecho fundamental.

- **Vínculo con la dignidad:**

La dignidad humana implica un mínimo de condiciones para una vida adecuada, y la tranquilidad es parte fundamental de esa vida digna.

- **Responsabilidad del Estado:**

El Estado tiene el deber de proteger este derecho, manteniendo un ambiente propicio para la convivencia humana.

- **Aplicación práctica:**

Las autoridades administrativas de policía deben actuar de manera diligente frente a quejas sobre ruidos excesivos que afectan la tranquilidad de las personas.

- **Contexto:**

La sentencia se fundamentó en la protección del derecho a la tranquilidad como componente de una vida digna, y en la necesidad de que el Estado garantice un ambiente pacífico y sin perturbaciones.

“Sentencia T-459/98

SERVIDOR PUBLICO-Mejoramiento condiciones de vida de asociados

El servidor público no solo está obligado a observar el reglamento o las normas que determinan sus funciones, sino que además debe detectar las irregularidades que en desarrollo de su actividad causen daño a los asociados. Sencillamente, es deber del servidor público, a través del servicio a la comunidad, procurar las mejores condiciones de vida a todas las personas que se encuentran dentro del territorio colombiano.

DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Carácter fundamental por relación con la dignidad humana

Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego”.

La Ley 1801 de 2016, que es el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Colombia, define los comportamientos contrarios a la convivencia como aquellos que alteran la armonía social y la calidad de vida de la comunidad, ponen en riesgo la seguridad, la tranquilidad e integridad de las personas, o afectan el uso del espacio público. Estos comportamientos son sancionados con medidas correctivas, y pueden incluir desde agresiones físicas y amenazas hasta el porte de armas, consumo de sustancias, riñas, ruidos molestos, incumplimiento de normas de seguridad en establecimientos comerciales y desórdenes en el espacio público.



Ahora bien, el conflicto surgido entre la querellada, señora Eliana palacios carrillo y los señores Martha Carrillo Caicedo, Leonor Yáñez Torrado, Diana Matilde Lázaro y Carlos Hidalgo Román, es que la señora querellada los agrede de palabra de forma sistemática, apaga la luz de las escaleras y del parqueadero es decir, las quejas relatan que la querellada apaga la luz de las áreas comunes del edificio y del parqueadero y se roba los bombillos, teniendo en cuenta que estas luces son vitales para la seguridad y el bienestar de los copropietarios y visitantes del edificio que deben utilizar las escaleras y el parqueadero del Conjunto Residencial Gratamira ubicado en la Avenida Libertadores No. 14N-12, generado esta situación una enemistad entre las partes.

Es de anotar, que los querellantes han hecho una serie de gravísimas acusaciones en contra de la querellada Eliana Palacios quien tampoco logró desvirtuar todas estas acusaciones en su contra, así mismo, la querellada Eliana Palacios instaló una Cámara de Seguridad Giratoria con Audio en el tercer piso del edificio y consideran que con esta conducta vulnera el derecho a la intimidad y privacidad de todos los copropietarios.

Veamos que señala la ley acerca de la instalación de cámaras de seguridad en un edificio.

"Un vecino no puede colocar una cámara con audio las 24 horas del día en un edificio sin el consentimiento de los demás vecinos, ya que esto viola el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, lo cual está protegido por la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales. La grabación de audio es especialmente invasiva y está prohibida en espacios privados ajenos sin consentimiento.

Por qué es ilegal instalar una cámara con audio las 24 horas en el edificio de marras sin el consentimiento de los demás vecinos.

- Violación de la privacidad:**

La grabación continua de audio y video en espacios comunes o que afecten la propiedad de otros vecinos constituye una vulneración del derecho fundamental a la intimidad y la privacidad.

- Datos personales:**

El audio es considerado un dato personal que identifica a una persona, y su captación indiscriminada sin consentimiento es una infracción a la Ley 1581 de 2012.

- Consentimiento:**

Para instalar cámaras que capten imágenes o audio en zonas donde puedan verse afectados datos personales de terceros, es necesario obtener un consentimiento previo, expreso e informado de las personas involucradas.

- Presentar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):**

La SIC es la entidad encargada de proteger los datos personales en Colombia. Se puede interponer una denuncia ante ellos si no se logra una solución con el vecino o la administración, como explica la Superintendencia de Industria y Comercio.

Consideraciones adicionales:

- El audio es especialmente sensible:**

La grabación de audio es mucho más invasiva que la de video, y es muy poco probable que se justifique su instalación en un edificio de apartamentos sin el consentimiento de todos".

Una vez analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, es clara para el Despacho la situación de zozobra que viven los vecinos o copropietarios del Conjunto Residencial Gratamira ubicado en la Avenida Libertadores No. 14N-12, debido al constante asedio de la señora Eliana Palacios Carrillo que en verdad procede de manera irresponsable ya que no sabe vivir en comunidad, toda vez, que se encuentran comprometidas en el Conjunto Residencial Gratamira tanto la tranquilidad como la



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**

Proceso Direccionamiento y Planeación
Estratégica

Código: DPE-FO-58

Subproceso Coordinación Institucional

Versión: 03 Fecha:
7/4/2025

Formato Resoluciones

Página 10 de 10

paz de los copropietarios derechos fundamentales que son vulnerados de manera reiterada por la querellada Eliana Palacios Carrillo, lo que genera la no existencia de un ambiente propicio para la convivencia humana; teniendo en cuenta que las personas tienen derecho a que se les garanticen condiciones de seguridad para su integridad física, psíquica y moral, libre de amenazas o agresiones como lo señala la ley. De igual forma el hecho mismo, de haber instalado una cámara de seguridad con audio en el tercer piso del edificio que graba las 24 horas al día sin autorización de los copropietarios, se constituye en una vulneración del derecho fundamental a la intimidad y la privacidad y su captación indiscriminada sin consentimiento es una infracción a la Ley 1581 de 2012. Conductas estas, que son atribuibles a la señora Eliana Palacios Carrillo querellada y que la convierten en una persona no apta para vivir en comunidad.

Dentro de este contexto y en consideración a lo expresado en precedencia, se tiene que las argumentaciones hechas en el recurso de alzada por la señora **ELIANA PALACIOS CARRILLO** (querellada) no son de recibo para este Despacho, por tal razón se considera viable confirmar en todas sus partes lo decidido en la Resolución No. 255 de fecha 29 de noviembre de 2024 proferida por el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta en la Resolución No. 255 de fecha 29 de noviembre de 2024 proferida por el Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta en audiencia pública de fecha 29 de noviembre de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a los señores **ELIANA PALACIOS CARRILLO** (querellada) y/o su apoderado judicial y a los señores **MARTHA CARRILLO CAICEDO** (querellante) y/o su apoderado judicial, **LEONOR YAÑEZ TORRADO, DIANA MATILDE LAZARO Y CARLOS HIDALGO ROMAN**.

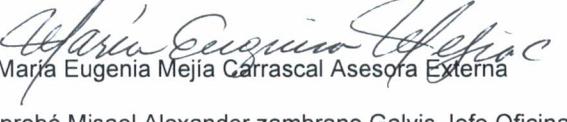
ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada esta decisión, remitir el expediente al Inspector de Policía de Control Urbano de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

20251126 14


Proyectó: María Eugenia Mejía Carrascal Asesora Externa


Revisó y aprobó Misael Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina de Gestión Jurídica